

INPE**Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario****RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
N° 134-2006-INPE/P**

Lima, 24 de febrero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, con Nivel Remunerativo F-3;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñe dicho cargo público de confianza;

Contándose con la visación de la Oficina General de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 654, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Resolución Ministerial N° 040-2001-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 021-2006-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR, a partir de la fecha a la Servidora de carrera Sra. IRENE MARIA CLOTILDE FERNANDEZ CHACON, en el cargo público de confianza de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, con Nivel Remunerativo F-3.

Artículo 2°.- DISTRIBUIR, copia de la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO RAMON SALAS UGARTE
Presidente

03628

SUNASS**Modifican la "Directiva para la Formulación del Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento", aprobado por Res. N° 019-96-PRES-VMI-SSS****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 009-2006-SUNASS-CD**

Lima, 27 de febrero de 2006

VISTO:

El Informe N° 003-2006/SUNASS-100 presentado por la Gerencia de Políticas y Normas, que contiene la evaluación de los comentarios recibidos a la publicación del proyecto para adecuar la normas emitidas por la SUNASS a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA, y su correspondiente Exposición de Motivos, proyecto cuya publicación fue aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2005-SUNASS-CD;

CONSIDERANDO:

Que, según el Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM,

la SUNASS ejerce funciones supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora y de solución de reclamos, con respecto a las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 09-95-PRES, publicado el 25 de agosto de 1995, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, el cual fue modificado por los Decretos Supremos N° 015-96-PRES, N° 013-98-PRES, N° 007-2005-VIVIENDA, N° 008-2005-VIVIENDA y N° 016-2005-VIVIENDA;

Que, según la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA, publicado el 6 de agosto de 2005, la SUNASS cuenta con un plazo máximo de cuatro (4) meses contados desde la referida publicación, para adecuar en el ámbito de su competencia, sus Directivas y Resoluciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 86° del Reglamento de la LGSS, que será adecuado en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la publicación del referido Decreto Supremo;

Que, la "Directiva sobre Organización y Funcionamiento de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento" aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 643-99-SUNASS, se emitió al amparo del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, el cual establecía que el funcionamiento de las Juntas Administradoras que operen y mantengan los servicios de saneamiento en el ámbito rural sería regulado por la Superintendencia. El referido artículo 25° ha sido derogado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA, por lo que es necesario derogar también la "Directiva sobre Organización y Funcionamiento de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento" antes citada;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA modificó determinados derechos de las EPS, contenidos en el artículo 56° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento. El inciso c) de dicho artículo establecía el derecho de suspender el servicio al usuario en caso de incumplimiento en el pago de la tarifa por dos meses consecutivos. La modificación se orientó a eliminar el requisito de los meses consecutivos. Asimismo, el inciso d) de dicho artículo fue modificado a fin de incorporar el derecho de la EPS de cobrar por los servicios indebidamente utilizados;

Que, asimismo, el Decreto Supremo mencionado estableció nuevos derechos de las EPS, mediante la incorporación al artículo 56° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, del inciso g) el cual establece que es derecho de la EPS, suspender el servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes industriales que se vierten en él, no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa vigente, igualmente, esta modificación faculta a la EPS para cobrar por los gastos incurridos en la suspensión y reposición de dicho servicio; y el inciso h) el cual establece que, en casos especiales, la EPS tiene derecho a cobrar el costo adicional por las cargas en el sistema de alcantarillado que superen los límites establecidos por cada EPS en su Reglamento de Prestación de Servicios, señalando que dicho costo adicional será considerado como un servicio colateral;

Que, asimismo se modificó el artículo 66° inciso a) del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, incluyendo la posibilidad de que las condiciones de calidad del servicio se encuentren contenidas en el contrato de concesión;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA creó nuevas obligaciones para los usuarios, a través de la incorporación en el artículo 69°, del inciso j) referido a la obligación de asumir el costo del medidor de consumo, y del inciso k) en cuanto a la obligación de proteger la infraestructura sanitaria interna;

Que, de la misma manera, el referido Decreto Supremo modificó el artículo 90° del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, con la finalidad de señalar que, de preferencia, el riego de parques y jardines

públicos deberá efectuarse con aguas residuales tratadas para tal fin;

Que, igualmente, dicho Decreto Supremo modificó los artículos 92º y 93º del Reglamento General de Servicios de Saneamiento, referidos a la conexión domiciliaria, estableciéndose expresamente la propiedad del medidor y los costos relacionados que son incluidos en la tarifa, así como disposiciones para la instalación de medidores no considerados en el Plan Maestro Optimizado;

Que, la modificación del artículo 93º del Reglamento General establece nuevas disposiciones acerca de la aplicación de la regulación tarifaria, señalándose que para la aplicación del régimen de asignación de consumos deberá tenerse en cuenta la asignación en zonas similares, y la aplicación del régimen de Promedio Histórico de Consumos para el caso de los medidores sustraídos o vandalizados;

Que, la "Directiva para la Formulación del Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento", aprobada mediante Resolución de Superintendencia Nº 019-96-PRES-VMI-SSS, establece el marco referencial obligatorio para que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento elaboren su Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el cual regula las relaciones entre la respectiva EPS y sus usuarios. Por tanto, considerando los nuevos derechos de las EPS y las nuevas obligaciones de los usuarios antes descritas, es necesario modificar esta Directiva;

Que, el "Reglamento del Procedimiento para determinar los precios de los Servicios Colaterales que prestan las EPS" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-SUNASS-CD, contempla los tipos de servicios colaterales que las EPS prestan. Por tanto, se requiere incorporar en esta norma el nuevo servicio colateral establecido en el artículo 56º inciso h) antes explicado;

El Consejo Directivo en sesión Nº 04-2006;

HA RESUELTO:

Artículo 1º.- Modifíquese o adiciónense según corresponda, los numerales III, VIII incisos 8.8 literal h) e i), 8.11 y 8.12, numeral IX incisos 9.10, 9.11 y 9.12, numeral XIII incisos 13.1.2 y 13.5.1 y numeral XIV inciso 14.3.1 de la "Directiva para la Formulación del Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento" aprobada mediante Resolución de Superintendencia Nº 019-96-PRES-VMI-SSS, de acuerdo al siguiente texto:

"III. ALCANCES

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para todas las EPS municipales, públicas, privadas y mixtas."

"VIII. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS EPS

El Reglamento de Prestación de Servicios debe consignar en su contenido, disposiciones concernientes a:

8.8 El detalle de los servicios colaterales que brindan las EPS, tales como:

h. cobro del costo adicional por las cargas en el sistema de alcantarillado que superen los límites establecidos por cada EPS.

i. Otros que determine la Superintendencia.

8.11 La suspensión del servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de autoridad alguna, en caso de incumplimiento en el pago de la tarifa de dos (2) meses, así como la facultad de cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

La suspensión del servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes industriales que se vierten en él, no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa vigente. La EPS

queda facultada para cobrar los gastos incurridos en la suspensión y reposición de dicho servicio.

8.12 La anulación de las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las acciones y cobros por el uso indebido del mismo, de acuerdo a los consumos no facturados que se determinen."

"IX. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS

El Reglamento de Prestación de Servicios, necesariamente deberá contener normas relativas a:

9.10. La obligación del usuario de asumir el costo del medidor de consumo, a través de la tarifa.

Si en el Plan Maestro Optimizado de la EPS no se encuentra prevista la aplicación de un programa de micromedición en parte del ámbito de prestación de los servicios de la EPS, los usuarios de dicho ámbito financiarán la adquisición del medidor de consumo de manera separada de la tarifa.

9.11. Proteger la infraestructura sanitaria interna. Se entiende por ésta aquella que se encuentra ubicada dentro de los límites del predio que ocupa el usuario.

En los casos de edificios, respecto de la infraestructura sanitaria ubicada en áreas comunes, son responsables de manera solidaria todos los ocupantes del edificio.

9.12. Derecho de acceder a la prestación de los servicios de saneamiento de su localidad, en las condiciones de calidad establecidas en el contrato de explotación o concesión y en las disposiciones vigentes."

"XIII. COMERCIALIZACIÓN

13.1 TARIFAS

13.1.2 La regulación tarifaria será aplicada a todos los usuarios sin excepción, incluyendo a las conexiones que no cuenten con medición efectiva. En este caso, las tarifas serán aplicadas en base a las asignaciones de consumo que efectúe la EPS a dichos usuarios, de acuerdo a los métodos y normas que sobre el particular establezca la SUNASS.

Para la aplicación de la tarifas a través de la asignación de consumo se deberá tener en cuenta la asignación de consumo de zonas similares.

En aquellos casos en que los medidores se encuentren paralizados, hayan sido sustraídos, o presentan un mal funcionamiento por daños de terceros, las tarifas se aplicarán en base a la modalidad del promedio histórico de consumos.

13.5 MEDIDORES

Respecto a esta materia, el Reglamento de Prestación de Servicios expresará lo siguiente:

13.5.1 Que, toda conexión domiciliaria de agua potable debe tener instalado su respectivo medidor de consumo operativo y las EPS, deben contar con programas propios de micro-medición que formarán parte de sus planes maestros optimizados."

"XIV. OTROS USOS

14.3.1 Que, los servicios de agua potable para el riego de parques y jardines será facturado a nombre de la municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo que marque el medidor, debiendo utilizar dispositivos que optimicen el uso del agua (riego por aspersión). De preferencia, el riego de parques y jardines públicos deberá efectuarse con aguas residuales tratadas para tal fin."

Artículo 2º.- Adiciónese el inciso j) al artículo 2º sobre "Ámbito de Aplicación" del "Reglamento del Procedimiento para determinar los precios de los Servicios Colaterales que prestan las EPS" aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-SUNASS-CD, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Estarán sujetos a regulación de precios los servicios colaterales a los que se refiere el presente Reglamento

que son prestados por las EPS o por terceros de acuerdo con lo establecido en el artículo 41º de la Ley Nº 26338 y el artículo 91º de su Reglamento.

Los servicios colaterales comprendidos en los alcances del presente Reglamento son los siguientes:

j) el costo adicional por cargas en el sistema de alcantarillado que superen el límite máximo establecido en el Reglamento de Prestación de Servicios de la EPS."

Artículo 3º.- Las EPS deberán presentar en un plazo de treinta (30) días calendario, su Reglamento de Prestación de Servicios modificados para ser aprobados por la SUNASS antes de su aplicación.

Artículo 4º.- Derogar la "Directiva sobre Organización y Funcionamiento de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento", aprobada mediante Resolución de Superintendencia Nº 643-99-SUNASS.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

Con la intervención de los señores consejeros Sergio Salinas Rivas, Manuel Burga Seoane, Javier Prado Blas, Víctor Antonio Maldonado Yactayo y Santiago Roca Tavella.

SERGIO SALINAS RIVAS
Presidente del Consejo Directivo

ADECUACIÓN DE LAS NORMAS EMITIDAS POR LA SUNASS A LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO SUPREMO Nº 016-2005-VIVIENDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO

Antecedentes.-

1. EVALUACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, REALIZADAS MEDIANTE EL D.S. Nº 016-2005-VIVIENDA.-

1.1. Respecto de la competencia de la SUNASS en el funcionamiento de las JASS

1.2. Respecto del Reglamento de Prestación de Servicios de las EPS

1.3. Respecto del Reglamento de Servicios Colaterales

2. OBJETIVO.-

3. SOLUCIÓN PROPUESTA.-

3.1. Respecto de la competencia de la SUNASS en el funcionamiento de las JASS

3.2. Respecto del Reglamento de Prestación de Servicios de las EPS

3.3. Respecto del Reglamento de Servicios Colaterales

4. RESULTADOS DE LA CONSULTA PÚBLICA.-

5. IMPACTO ESPERADO.-

ADECUACIÓN DE LAS NORMAS EMITIDAS POR LA SUNASS A LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO SUPREMO Nº 016-2005-VIVIENDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES.-

Mediante Decreto Supremo Nº 09-95-PRES se aprobó el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento (en adelante el Reglamento LGSS), el cual fue modificado por los Decretos Supremos Nº 015-96-

PRES, 013-98-PRES, 007-2005-VIVIENDA, 008-2005-VIVIENDA y por el Decreto Supremo Nº 016-2005-VIVIENDA, publicado el 6 de agosto de 2005.

El Decreto Supremo Nº 016-2005-VIVIENDA en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final otorga a la SUNASS un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, para que adecue en el ámbito de su competencia, las Directivas y Resoluciones a lo previsto en las modificaciones realizadas, con excepción de lo dispuesto por el artículo 86º del referido reglamento, referido a la obligación de la SUNASS a establecer de manera diferenciada la tarifa por la prestación del servicio de agua potable y la del servicio de alcantarillado sanitario, así como el establecimiento de la tarifa por el servicio de alcantarillado pluvial.

El impacto del referido Decreto Supremo Nº 016-2005-VIVIENDA en algunas normas de SUNASS está considerado en la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2005-SUNASS-CD, el cual aprobó el proyecto denominado "Lineamientos para el Reordenamiento de las Estructuras Tarifarias". En cuanto a la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la SUNASS, no es materia de esta propuesta por cuanto su modificación deberá realizarse a través de un Decreto Supremo.

El presente proyecto se refiere a la adecuación de las normas emitidas por SUNASS distintas al establecimiento de tarifas diferenciadas para los servicios de agua potable y alcantarillado.

1. EVALUACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, REALIZADAS MEDIANTE EL D.S. Nº 016-2005-VIVIENDA.-

Las modificaciones al Reglamento LGSS, en líneas generales, conllevan cambios en la competencia del ente regulador respecto de las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento - JASS, se modifican e incorporan derechos y obligaciones de las EPS y de los usuarios, se configura un nuevo servicio colateral, se realizan cambios en la definición de "conexión domiciliar exterior" y se incluye la facultad de las EPS a emitir facturación por cada unidad de uso que se abastece de una sola conexión domiciliaria.

1.1. Respecto de la competencia de la SUNASS en el funcionamiento de las JASS:

El artículo 25º del Reglamento LGSS, aprobado por Decreto Supremo Nº 09-95-PRES, establecía la competencia de la SUNASS para regular el funcionamiento de las Juntas Administradoras que operen y mantengan los servicios de saneamiento en el ámbito rural, de la manera siguiente:

"**Artículo 25º.-** En los pequeños centros poblados del ámbito rural, la explotación de los servicios será realizada por acción comunal, mediante la Organización de Juntas Administradoras que operen y mantengan dichos servicios. El funcionamiento de las Juntas Administradoras que operen y mantengan dichos servicios será regulado por la Superintendencia.

Para tal efecto se considera como centro poblado de ámbito rural aquel que no sobrepase los 2.000 habitantes. La Superintendencia en casos excepcionales podrá incluir a otras localidades dentro de esta calificación o excluir de la misma a los centros poblados antes mencionados de acuerdo a otros criterios previamente establecidos por esta institución."

El referido artículo 25º ha sido derogado por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 016-2005-VIVIENDA, y mediante el artículo 169º del Decreto Supremo Nº 016-2005-VIVIENDA, se ha otorgado a las municipalidades distritales, y de modo supletorio a las municipalidades provinciales, la facultad de reconocer y registrar a las organizaciones comunales constituidas para la administración de los servicios de saneamiento.

En consecuencia, la SUNASS ya no es competente al respecto, por lo que es preciso derogar la "Directiva sobre Organización y Funcionamiento de Juntas

Administradoras de Servicios de Saneamiento", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 643-99-SUNASS.

1.2. Respecto del Reglamento de Prestación de Servicios de las EPS:

La "Directiva para la Formulación del Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento", aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 019-96-PRES-VMI-SUNASS y modificada por las Resoluciones de Superintendencia N° 149-99-SUNASS y N° 160-2000-SUNASS, se emitió sobre la base de lo establecido en la Ley General de Servicios de Saneamiento y en su Reglamento, con la finalidad de crear el marco referencial que las EPS dispondrán común y obligatoriamente para elaborar el Reglamento de Prestación de Servicios a aplicarse en su jurisdicción.

Por ello, es preciso mencionar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA que conlleva cambios en la referida Directiva:

1.2.1. Se modifican algunos derechos de las EPS, contenidos en el artículo 56° del Reglamento LGSS. El inciso c) de dicho artículo establecía el derecho de suspender el servicio al usuario en caso de incumplimiento en el pago de la tarifa por dos (2) meses consecutivos, la modificación se orientó a eliminar el requisito de los meses consecutivos. Asimismo, el inciso d) de dicho artículo fue modificado a fin de incorporar el derecho de la EPS de cobrar por los servicios indebidamente utilizados:

"Artículo 56°.- Son derechos de la EPS:

c) Suspender el servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de autoridad alguna, en caso de incumplimiento en el pago de la tarifa de dos (2) meses, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

d) Anular las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios y cobrar por el uso indebido del mismo, de acuerdo a los consumos no facturados que se determinen."

1.2.2. Se establecen nuevos derechos de las EPS, mediante la incorporación al artículo 56° del Reglamento LGSS, del inciso g) el cual establece que es derecho de la EPS, suspender el servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes industriales que se vierten en él, no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa vigente, asimismo, faculta a la EPS para cobrar por los gastos incurridos en la suspensión y reposición de dicho servicio; y el inciso h) el cual establece que, en casos especiales, la EPS tiene derecho a cobrar el costo adicional por las cargas en el sistema de alcantarillado que superen los límites establecidos por cada EPS en su Reglamento de Prestación de Servicios, señalando que dicho costo adicional será considerado como un servicio colateral.

"Artículo 56°.- Son derechos de la EPS:

g) Suspender el servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes industriales que se vierten en él, no cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa vigente. La EPS queda facultada para cobrar por los gastos incurridos en la suspensión y reposición de dicho servicio.

h) En casos especiales, cobrar el costo adicional por las cargas en el sistema de alcantarillado que superen los límites establecidos por cada EPS en su Reglamento de Prestación de Servicios. Dicho costo adicional será considerado como un servicio colateral."

1.2.3. Se incluyó expresamente la posibilidad de que las condiciones de calidad del servicio se encuentren contenidas en el contrato de concesión, a través de la modificación del artículo 66° inciso a) del Reglamento LGSS:

"Artículo 66°.- En aplicación de la Ley General, son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento:

a) Acceder a la prestación de los servicios de saneamiento en su localidad, en las condiciones de calidad establecidas en el contrato de explotación o concesión y en las disposiciones vigentes."

1.2.4. Se crearon nuevas obligaciones para los usuarios, a través de la incorporación en el artículo 69°, de los incisos j) referido a la obligación de asumir el costo del medidor de consumo, y el inciso k) en cuanto a la obligación de proteger la infraestructura sanitaria interna:

"Artículo 69°.- Son obligaciones del usuario:

j) Asumir el costo del medidor de consumo, cuando corresponda;

k) Proteger la infraestructura sanitaria interna."

1.2.5. Se modificó el artículo 90° del Reglamento LGSS, con la finalidad de señalar que, de preferencia, el riego de parques y jardines públicos deberá efectuarse con aguas residuales tratadas para tal fin:

"Artículo 90°.- Los servicios de agua potable para fines de conservación de parques y jardines públicos u otros servicios de uso común, serán facturados a la municipalidad correspondiente, o a quien los haya solicitado, de acuerdo a lo que registre su medidor, o en base a la asignación de consumo que efectúe la EPS, en caso de no existir micromedición. De preferencia, el riego de parques y jardines públicos deberán efectuarse con aguas residuales tratadas para tal fin."

1.2.6. Se introdujeron modificaciones en cuanto a la conexión domiciliar, estableciéndose expresamente la propiedad del medidor y los costos relacionados que son incluidos en la tarifa, así como disposiciones para la instalación de medidores no considerados en el Plan Maestro Optimizado:

"Artículo 92°.- Las conexiones domiciliarias de agua potable deben contar con su respectivo medidor de consumo. Para tal efecto, la EPS elaborará Programas de Macro y Micro Medición, que formarán parte de su Plan Maestro Optimizado. El medidor es propiedad del usuario. El costo de adquisición, instalación, reposición y mantenimiento es asumido por el usuario a través de la tarifa. No obstante ello, si en el Plan Maestro Optimizado de la EPS no se encuentra prevista la aplicación de un programa de micromedición en parte del ámbito de prestación de los servicios de la EPS, los usuarios de dicho ámbito financiarán la adquisición del medidor de consumo."

1.2.7. Se establecen nuevas disposiciones acerca de la aplicación de la regulación tarifaria, señalándose que para la aplicación del régimen de asignación de consumos deberá tenerse en cuenta la asignación en zonas similares, y la aplicación del régimen de Promedio para el caso de los medidores sustraídos o vandalizados:

"Artículo 93°.- La regulación tarifaria será aplicada a todos los usuarios sin excepción, incluyendo a los que no cuentan con medición efectiva. En este caso, las tarifas serán aplicadas en base a las asignaciones de consumo que efectúe la EPS a dichos usuarios, de acuerdo a los métodos y normas que sobre ese particular establezca la Superintendencia.

Para la aplicación de tarifas a través de la asignación de consumo se deberá tener en cuenta la asignación de consumo de zonas similares.

En aquellos casos en que los medidores se encuentren paralizados, hayan sido sustraídos, o presenten un mal funcionamiento por daños de terceros, las tarifas se aplicarán en base a la modalidad del promedio."

Como se aprecia, los artículos señalados del Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA, incluyen nuevos

derechos y obligaciones tanto de las EPS como de los usuarios, y deben ser recogidos por la "Directiva para la Formulación del Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las EPS", para que posteriormente cada EPS los incorpore en su propio Reglamento.

1.3. Respeto del Reglamento de Servicios Colaterales:

El Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA, ha incorporado el inciso h) del artículo 56°, que establece lo siguiente:

"Artículo 56°.- Son derechos de la EPS:

h) En casos especiales, cobrar el costo adicional por las cargas en el sistema de alcantarillado que superen los límites establecidos por cada EPS en su Reglamento de Prestación de Servicios. Dicho costo adicional será considerado como un servicio colateral."

Se considera que, dicha disposición debe ser incluida en el "Reglamento del Procedimiento para determinar los precios de los Servicios Colaterales que prestan las EPS" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-SUNASS-CD, el cual tiene como objetivo establecer la metodología, los criterios y el procedimiento que seguirán las empresas prestadoras para determinar los precios de los servicios colaterales que prestan a los usuarios, y contempla los tipos de servicios colaterales que las EPS prestan.

2. OBJETIVO.-

El objetivo principal de la propuesta es adecuar la normativa emitida por la SUNASS bajo un marco legal distinto, a las modificaciones realizadas por el Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA al Reglamento LGSS.

3. SOLUCIÓN PROPUESTA.-

Con el objeto de adecuar las normas emitidas por la SUNASS a las recientes modificaciones realizadas por el Decreto Supremo N° 016-2005-VIVIENDA, se propone lo siguiente:

3.1. Respeto de la competencia de la SUNASS en el funcionamiento de las JASS:

Derogar la "Directiva sobre Organización y Funcionamiento de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 643-99-SUNASS.

3.2. Respeto del Reglamento de Prestación de Servicios de las EPS:

Modificar las siguientes disposiciones en la "Directiva para la Formulación del Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento", de acuerdo al siguiente texto:

- En aplicación del artículo 4° inciso 10 del Reglamento LGSS, modificar:

"III. ALCANCES

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para todas las EPS municipales, públicas, privadas y mixtas."

- En aplicación de la modificación del artículo 56° incisos c), d), g) y h) del Reglamento LGSS, modificar:

"VIII. DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS EPS

El Reglamento de Prestación de Servicios debe consignar en su contenido, disposiciones concernientes a:

"8.8 El detalle de los servicios colaterales que brindan las EPS, tales como:

h. cobro del costo adicional por las cargas en el sistema de alcantarillado que superen los límites establecidos por cada EPS.

i. Otros que determine la Superintendencia."

"8.11 La suspensión del servicio al usuario, sin necesidad de previo aviso ni intervención de autoridad alguna, en caso de incumplimiento en el pago de la tarifa de dos (2) meses, así como la facultad de cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio.

La suspensión del servicio de alcantarillado sanitario cuando las características de los efluentes industriales que se vierten en él, no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa vigente. La EPS queda facultada para cobrar los gastos incurridos en la suspensión y reposición de dicho servicio."

"8.12 La anulación de las conexiones de quienes hagan uso no autorizado de los servicios, sin perjuicio de las acciones y cobros por el uso indebido del mismo, de acuerdo a los consumos no facturados que se determinen."

- En aplicación de la modificación al artículo 66° inciso a) y al artículo 69° del Reglamento LGSS, modificar:

"9.10. La obligación del usuario de asumir el costo del medidor de consumo, a través de la tarifa.

Si en el Plan Maestro Optimizado de la EPS no se encuentra prevista la aplicación de un programa de micromedición en parte del ámbito de prestación de los servicios de la EPS, los usuarios de dicho ámbito financiarán la adquisición del medidor de consumo de manera separada de la tarifa."

"9.11. Proteger la infraestructura sanitaria interna. Se entiende por ésta aquella que se encuentra ubicada dentro de los límites del predio que ocupa el usuario.

En los casos de edificios, respecto de la infraestructura sanitaria ubicada en áreas comunes, son responsables de manera solidaria todos los ocupantes del edificio."

"9.12. Derecho de acceder a la prestación de los servicios de saneamiento de su localidad, en las condiciones de calidad establecidas en el contrato de explotación o concesión y en las disposiciones vigentes."

- En aplicación de la modificación a los artículos 92° y 93° del Reglamento LGSS, modificar:

"13.1.2 La regulación tarifaria será aplicada a todos los usuarios sin excepción, incluyendo a las conexiones que no cuenten con medición efectiva. En este caso, las tarifas serán aplicadas en base a las asignaciones de consumo que efectúe la EPS a dichos usuarios, de acuerdo a los métodos y normas que sobre el particular establece la SUNASS.

Para la aplicación de la tarifas a través de la asignación de consumo se deberá tener en cuenta la asignación de consumo de zonas similares.

En aquellos casos en que los medidores se encuentren paralizados, hayan sido sustraídos, o presentan un mal funcionamiento por daños de terceros, las tarifas se aplicarán en base a la modalidad del promedio histórico de consumos."

"13.5 MEDIDORES

Respecto a esta materia, el Reglamento de Prestación de Servicios expresará lo siguiente:

13.5.1 Que, toda conexión domiciliar de agua potable debe tener instalado su respectivo medidor de consumo operativo y las EPS, deben contar con programas propios de micro-medición que formarán parte de sus planes maestros optimizados."

- En aplicación de la modificación al artículo 90° del Reglamento LGSS, modificar:

"14.3.1 Que, los servicios de agua potable para el riego de parques y jardines será facturado a nombre de

la municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo que marque el medidor, debiendo utilizar dispositivos que optimicen el uso del agua (riego por aspersión). De preferencia, el riego de parques y jardines públicos deberá efectuarse con aguas residuales tratadas para tal fin."

3.3. Respecto del Reglamento de Servicios Colaterales:

Adicionar el inciso j) al artículo 2º sobre "Ámbito de Aplicación" del "Reglamento del Procedimiento para determinar los precios de los Servicios Colaterales que prestan las EPS", de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Estarán sujetos a regulación de precios los servicios colaterales a los que se refiere el presente Reglamento que son prestados por las EPS o por terceros de acuerdo con lo establecido en el artículo 41º de la Ley Nº 26338 y el artículo 91º de su Reglamento.

Los servicios colaterales comprendidos en los alcances del presente Reglamento son los siguientes:

j) el costo adicional por cargas en el sistema de alcantarillado que superen el límite máximo establecido en el Reglamento de Prestación de Servicios de la EPS."

4. RESULTADOS DE LA CONSULTA PÚBLICA.-

El proyecto y su respectivo Documento de Análisis de Impacto Regulatorio fueron publicados el 5 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial El Peruano, otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días calendario para presentar sus comentarios por escrito a la SUNASS.

La matriz de los comentarios recibidos y las respectivas respuestas de SUNASS se encuentra a disposición del público en general en la página web institucional (www.sunass.gob.pe).

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se han efectuado las siguientes modificaciones al proyecto publicado en cuanto a la Directiva para la Formulación del Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento:

a. Se ha modificado el numeral 9.10 propuesto, con la finalidad de aclarar la disposición respecto de los casos en que corresponde que el usuario pague los costos asociados al medidor de consumo, recogiéndose lo dispuesto en el artículo 92º del Reglamento LGSS.

b. Se ha modificado el numeral 9.11 propuesto, por considerarse adecuado definir qué se entiende por infraestructura interna. La definición toma en cuenta los límites del predio que ocupa el usuario, entendiéndose que sólo dentro de ellos es razonable exigirle que tome medidas de seguridad.

5. IMPACTO ESPERADO.-

5.1 Para los usuarios.- Con la emisión de este conjunto de modificaciones normativas se aclara y da a conocer a los usuarios los cambios en la normativa emitida por la SUNASS como efecto de la modificación del Reglamento LGSS.

5.2 Para las EPS.- La emisión de la norma permitirá que las EPS cumplan con recoger en sus respectivos Reglamentos de Prestación de Servicios, las disposiciones impuestas por el Reglamento LGSS, con la finalidad de resguardar los derechos de los usuarios y de las propias EPS, así como sus obligaciones respectivamente.

5.3 Para la SUNASS.- Con la modificación de la Directiva para la Formulación del Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las EPS y del Reglamento del Procedimiento para determinar los precios de los Servicios Colaterales, y la derogación de la Directiva sobre Organización y Funcionamiento de Juntas Administradoras de Servicios

de Saneamiento, se busca la concordancia de las normas emitidas por SUNASS con las de mayor jerarquía y cumplimiento del mandato dispuesto en el Decreto Supremo Nº 016-2005-VIVIENDA, de adecuar la Directivas y Resoluciones emitidas por el ente regulador

03633

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Aprueban modificación del Reglamento de Organización y Funciones de Gobierno Regional

ORDENANZA REGIONAL
Nº 0002-2006-GORE-ICA

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de enero del 2006, ha aprobado la Ordenanza Regional "Modificación de Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 197º de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al Artículo 5º de la Ley Nº 2786; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", es misión de los Gobiernos Regionales organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias: exclusivas, compartidas y delegadas en el Marco de las Políticas Nacionales Sectoriales en concordancia con los Planes y Programas Nacionales, Regionales y Locales de Desarrollo; asimismo en el literal a) del Artículo 15º de la citada Ley establece que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones de Gobierno Regional;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 001-2003-GORE ICA de fecha 28 de febrero del 2003, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ica, documento de gestión mediante el cual se formaliza su estructura orgánica, sus funciones y responsabilidades que deben cumplir los órganos y dependencias para garantizar una gestión administrativa eficiente y eficaz;

Que, durante la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones aprobado conforme lo señala el considerando que antecede, se aprobarán diversos dispositivos legales emitidos por el Gobierno Nacional y por el Gobierno Regional, los cuales han originado que deban realizarse modificaciones, ajustes, adecuaciones, incorporaciones, reestructuración, correcciones, etc. de la estructura orgánica y de las funciones de los Órganos y Dependencias del Gobierno Regional de Ica, así como en la denominación de algunos de ellos; otro aspecto importante ha sido el proceso de descentralización, que está permitiendo la transferencia gradual de las funciones específicas en materia sectorial del Gobierno Nacional al Gobierno Regional, y a efecto de lograr la acreditación correspondiente, se ha tenido que desagregar dichas funciones en forma individual a nivel de cada Gerencia Regional.

Que, en consecuencia con Informe Nº 052-2005-SGDS del 28 de octubre del 2005, presentado por la Subgerencia de Desarrollo Sistémico de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial se tiene el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ica, instrumento de gestión adecuado y modificado en el marco de las necesidades surgidas de la experiencia de la descentralización; así como concordado con la normatividad legal vigente que